
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Roenny Saúl Abreu Lantigua y La Internacional de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino, Virgilio Méndez y Licda. Isabel Paredes.

Recurrido: Rafael Antonio Polanco Vargas.

Abogados: Dr. Ramón Javier Hiciano y Lic. Julio César Mota Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roenny Saúl Abreu Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074403-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, del sector La Cruz, del municipio de Cotuí, imputado; y La Internacional de Seguros, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, Santiago, entidad aseguradora, y contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074403-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Leónidas de Óleo Gómez, núm. 11, del sector La Cruz, del municipio de Cotuí, recurrente;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio Méndez, en representación de La Internacional de Seguros, S. A. y Roenny Saúl Abreu Lantigua, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Licdo. Julio César Mota Acosta, en representación de Rafael Antonio Polanco Vargas, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio Méndez, en representación de la parte recurrente Roenny Saúl Abreu Lantigua y la Compañía La Internacional de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representación de la parte recurrida Rafael Antonio Polanco Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*

el 20 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 428-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril de 2019, fue reaperturado con motivo de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, siendo nuevamente fijado para el 11 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Cotuí presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roenny Saúl Abreu Lantigua, imputándolo de violar los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Rafael Antonio Polanco;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de septiembre de 2015 en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 357-2017-SSEN-00020 el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, declara al ciudadano Roenny Saúl Abreu Lantigua, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Rafael Antonio Polanco Vargas, y lo condena al pago de una multa de dos mil (RD\$2000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de justicia rogada; **SEGUNDO:** Condena al Roenny Saúl Abreu Lantigua, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Polanco Vargas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciado Ramón Javier Hiciano y Yessenia Félix, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma Procesal Civil vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Rafael Antonio Polanco Vargas, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Internacional de Seguros, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ramón Javier Hiciano y Yessenia Félix, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación;*

SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que corresponde en cuanto a la condena penal”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora y por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00328, el 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roenny Saúl Abreu Lantigua y la entidad aseguradora Seguros La Internacional de Seguros, S. A., representados por Ramón Antonio Rodríguez y Anderly Madelaisis Díaz Farías, contra la sentencia número 357-2017-SS-00020, de fecha 24/5/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima Rafael Antonio Polanco Vargas, el ordinal cuarto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: “Cuarto: En cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Rafael Antonio Polanco Vargas, por los motivos antes expuestos”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Roenny Saúl Abreu Lantigua y La Internacional de Seguros, S. A., sostienen en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Indemnizaciones excesivas e injustas. Falta de motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte debió reducir la indemnización o eliminarla por la carencia de un soporte probatorio. Por demás la decisión en sí no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta y el presunto daño causado. Que no actuó con la prudencia que amerita el caso pues si bien el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho, pero no menos cierto es que los jueces están obligados a motivar sus sentencias conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal verificó que para modificar la decisión, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“ Que del estudio de la sentencia apelada esta Corte observa que el tribunal de juicio lo declaró responsable civilmente por su hecho personal, ofreciendo motivos objetivas y suficientes para otorgar una indemnización a favor de la víctima, señor Rafael Antonio Polanco Vargas, tomando para ello en consideración las lesiones que sufriera como consecuencia del accidente en cuestión, consistentes en: 1) Fractura del tercio distal de radio bilateral; 2) Trauma abdominal cerrado; y; 3) Laceraciones múltiples (pendiente de evolución”, conforme consta en el Certificado médico Legal, expedido en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, Médico Legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, traduciéndose estos en daños morales y materiales que ciertamente ameritan ser reparados; observándose además, en el numeral 34 de la sentencia recurrida, que la juez a quo no tomó en cuenta para imponer las indemnización ninguna lesión permanente sufrida por la víctima como alude la parte recurrente. La Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido establecido por la juez a qua en la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos mil pesos), en razón de los propios daños físicos sufridos por la indicada víctima, resulta ser excesivo y desproporcional, tal como lo sostiene la parte recurrente; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el encartado, y la entidad aseguradora, para reducir única y exclusivamente el monto indemnizatorio en virtud de las razones expuestas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente expresa que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a dicha parte, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen a la decisión impugnada esta Sala ha podido apreciar que la Corte *a qua* tuvo a bien motivar su decisión al momento de modificar el monto indemnizatorio impuesto por dicha alzada, por tanto cumplió con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; apreciando además esta Sala Penal que la indemnización es justa y acorde con el daño causado en el accidente de tránsito cuya responsabilidad se le atribuye al hoy recurrente Roenny Saul Abreu Lantigua; en consecuencia, se desestima el único medio analizado;

Considerando, que resulta oportuno reiterar que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estos sean razonables y se encuentren plenamente justificados; lo que ha ocurrido en el presente caso; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roenny Saúl Abreu Lantigua y La Internacional de Seguros, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Roenny Saúl Abreu Lantigua al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso; al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.